

*DL 307
NO Pone
fin a punto
del art. 16 - Ley 17.301*

MAT.: Aplicación del artículo 16º de la Ley Nº 17.301, de 22 de abril de 1970.

FUENTES: Artículo 16º de la Ley Nº 17.301 y artículo 5º de la Ley Nº 17.339.

CONCORDANCIAS: Circular Nº 294, de 27 de abril de 1970 y Dictamen Nº 1.504, de 29 de junio de 1970, ambos de esta Superintendencia.

CIRCULAR Nº 301

SANTIAGO, 9 de noviembre de 1970.-

El artículo 5º de la Ley Nº 17.339, publicada con fecha 9 de Septiembre de 1970, ha confirmado en forma auténtica la interpretación dada por esta Superintendencia de Seguridad Social en la Circular Nº 294 de 27 de Abril de 1970 y ratificada en el dictamen Nº 1.504, de 29 de Junio de este mismo año, al inciso 1º del artículo 16º de la Ley Nº 17.301, de 22 de Abril del año en curso, que creó la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

En efecto, la Ley Nº 17.339 en su Art. 5º expresa textualmente:

"Declárase, interpretando el inciso primero del artículo 16º de la ley Nº 17.301, publicada en el Diario Oficial de 22 de Abril de 1970, que los patrones y empleadores a que ese artículo se refiere, deberán pagar el valor provisional de dos cuotas de ahorro de la Corporación de la Vivienda por cada trabajador, empleado u obrero que se encuentre a su servicio, una junto con las imposi-

A _____

"ciones del mes de Abril y otra con las del mes de Octubre,
"de cada año. El monto del aporte en escudos será el del va-
"lor provisional de la cuota vigente en el momento del ente-
"ro o pago del mismo".

Por lo tanto, el Superintendente infrascrito, reiterando las instrucciones impartidas a ese organismo en la Circular ya referida, hace presente que para el debido cumplimiento del artículo 16º de la Ley Nº 17.301 interpretado por el artículo 5º de la Ley Nº 17.339, debe ser considerado especialmente lo siguiente:

1º.- El inciso 1º del Art. 16º de la Ley Nº 17.301 establece un aporte que grava a todos los patrones o empleadores del sector privado, sin hacer distinción acerca del régimen de previsión a que los respectivos empleados u obreros puedan estar afectos.

2º.- El gravamen impuesto por el Art. 16º de la ley citada anteriormente, consiste en el valor de una cuota de ahorro de la Corporación de la Vivienda, que debe pagarse dos veces cada año: una, con las imposiciones del mes de Abril, y otra, con las del mes de Octubre.

3º.- Este valor es el que corresponde al "valor provisional" de la cuota de ahorro.

4º.- Para determinar ese valor, en escudos, hay que atender al momento en que se enteran y pagan efectivamente los aportes.

5º.- Las Cajas de Previsión Social procederán respecto de dicho aporte en la misma forma en que

- 3 -

lo hacen con las imposiciones, y así como no pueden recibir pagos parciales de éstas relativas al mes que corresponda, así tampoco podrán aceptar el pago de las imposiciones del mes de Abril y Octubre de cada año si no se enteran junto con el aporte que ha establecido el Art. 169 de la Ley No 17.301.

Saluda atentamente a Ud.,



CARLOS BRIONES OLIVOS
SUPERINTENDENTE